

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XL.

PACHUCA, DICIEMBRE 1º DE 1907.

NUM. 89.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## INFORMACION

### Sigue el aumento de escuelas.

Acrece más y más en el Estado el número de las escuelas oficiales. Ultimamente ha dispuesto el Sr. Gobernador que para el año entrante se aumente el número de las establecidas en el Municipio de Tlanchinol. En esa virtud, las habrá en los pueblos de Pueblo Hidalgo, Cuatlimax, Peyula, y Quetzaltzoneco, advirtiendo que á esos nuevos planteles concurrirán también á recibir instrucción muchos niños de pueblos pequeños y rancherías adyacentes á aquellos lugares; es decir el beneficio resulta general para los habitantes de muchos puntos.

### Visita terminada.

Ha vuelto al despacho de los asuntos públicos en la Jefatura política del Distrito de Metztlán el Sr. Leopoldo Posada, después de haber arreglado los asuntos oficiales que lo llevaron al Municipio de Metzquitlán.

### Por disposición superior.

El Sr. Presidente de la República se ha servido designar la Carcel del Estado establecida en esta ciudad, para que en ella extinga el reo Norberto Ruiz, la pena que le impuso el Juzgado de Distrito en el Estado.

### Terminaron ya.

En todas las escuelas oficiales del Estado han dado término los exámenes correspondientes al presente año.

Procuraremos dar á conocer el resultado de esos exámenes aunque sea en extracto.

### Militares.

La autoridad competente ha declarado formalmente preso al guarda de infantería Prisciliano López por heridas que causó al sargento segundo Leonardo Martínez.

—Falleció Hdefonso Cruz, guarda de la Sección de Infantería.

—Ha ascendido á sargento segundo de infantería el cabo Gregorio Gámes y de caballería Cruz Pérez.

—La tranquilidad pública se conservó inalterable en todo el Estado, durante el mes que terminó ayer, según así se sirven comunicarlo las autoridades políticas.

### Defunción.

Acaba de fallecer el Sr. Valentín Uribe que desempeñaba el empleo de Propagador de la vacuna en el Distrito de Huichapan.

### Circular importante.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Sección de Estadística y Fomento.—Circular núm. 27.

La Secretaría de Fomento en oficio de fecha 16 del presente, dice lo siguiente:

“Con mucha frecuencia acontece que al practicarse las visitas de inspección prevenidas por el Reglamento vigente de la ley de 6 de Junio de 1905, en los establecimientos ó lugares donde se hacen transacciones mercantiles, se encuentran medidas para áridos más ó menos alteradas y de capacidad superior á cinco litros; medidas que han dejado de ser legales desde el 31 de Diciembre de 1906, (artículo transitorio 114), pero que los dueños ó interesados manifiestan tenerlas exclusivamente para usos privados, verbigracia: llenar costales, trasportar semillas de un lugar á otro, depositar ó conservar en ellas granos, etc.—Para evitar algunas transgresiones á la ley, que pueden cometerse si se toleran esas medidas ilegales en los lugares destinados á operaciones comerciales, y también con la mira de que la implantación del precepto reglamentario contenido en el art. 19, sea un hecho real; esta Secretaría estima conveniente dirigirse á Ud., como tiene el honor de hacerlo por medio de la presente nota, para suplicarle se sirva librar sus órdenes á efecto de que lleguen á conocimiento tanto de las Oficinas Verificadoras establecidas en la jurisdicción de esa Entidad Federativa como del comercio en general, las prevenciones siguientes:—I. Queda estrictamente prohibido que en los establecimientos mercantiles ó lugares donde se ejecutan transacciones, existan medidas para áridos de capacidad superior á cinco litros, cualquiera que sea su estado.—II. La infracción á la prevención que antecede, se castigará aplicando al interesado las penas prescritas en el artículo 98 del Reglamento vigente, sin perjuicio de inutilizar ó destruir las medidas ilegales de referencia.”

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador inserto á Ud. para su conocimiento, ordenándole ejerza la mayor vigilancia para que en la demarcación de ese Distrito no se infrinja la disposición de que se trata, y á fin de que tenga su exacto cumplimiento, lo comuniqué á los Encargados de las Oficinas de Pesas y Medidas de la localidad y lo haga del conocimiento del público en general, en la inteligencia de que por ningún motivo, serán revocadas las penas que por esta causa impongan las Oficinas respectivas, á los infractores.

Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 22 de 1907.  
—P. O. D. S., *Rodolfo Isunza*, Oficial Mayor.—Al Jefe Político de.....

### Aviso.

INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO DEL ESTADO DE HIDALGO.—SECRETARIA.

El Señor Gobernador ha tenido á bien dictar con respecto á este Colegio, las prevenciones siguientes:

PRIMERA.—Las clases se suspenderán el 30 de noviembre.

SEGUNDA.—Los exámenes de los cursos se efectuarán del 15 al 31 de diciembre.

TERCERA.—Los de admisión, sobre instrucción primaria, del 1º al 10 de febrero.

CUARTA.—Las inscripciones, del 11 al 28 de febrero.

QUINTA.—La apertura de clases el 1º de marzo.

Instituto Literario del Estado.—Pachuca, octubre 16 de 1907.—*Antonio Pérez Ramírez*, Srio,

**El tiempo en la República.**

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Servicio Meteorológico.—Observatorio Meteorológico Central de México.—Tiempo probable en la República Mexicana durante el mes de Diciembre de 1907.

Temperaturas.—Ondas frías intensas del 4 al 6, 15 al 18 y 22 al 24. Ondas frías moderadas del 10 al 11 y del 28 al 30. Ascensos ligeros del 1 al 2, 8 al 9 y 12 al 14. Bruscas oscilaciones térmicas del 19 al 21 y del 25 al 27.

Heladas.—Las de mayor extensión é intensidad ocurrirán durante las ondas frías de la tercera decena, abarcando las zonas elevadas y de altura media y algunos puntos de las zonas bajas extratropicales del país. En las mismas fechas ocurrirán nevadas ligeras en la región Norte de la Sierra Madre Occidental.

Vientos.—Durante la primera decena soplarán vientos boreales persistentes que sólo se interrumpirán del 1 al 3; al principiar la segunda decena habrá frecuentes alternativas entre los vientos fríos del Norte y los secos del Suroeste y Sureste que es probable duren hasta el día 22; del 23 al 30 la corriente boreal, aunque de débil intensidad, prevalecerá, interrumpiéndose únicamente durante períodos de muy corta duración.

Lluvias.—Los períodos de ondas frías las causarán en la Vertiente del Golfo. Durante las precipitaciones que es probable ocurran en la segunda quincena se extenderán á la Mesa Central y á la región Sur de la Vertiente del Pacífico.

**CUENCA DE MEXICO**

(Comprende la parte Sur del Estado de Hidalgo, el Distrito Federal y la parte del Estado de México limítrofe con el Distrito Federal.)

Temperaturas.—Mañanas y noches frías y tardes templadas del 4 al 6, 15 al 18, 22 al 24 y 28 al 30. Días de temperatura moderada y noches frescas del 1 al 2, 8 al 9 y 12 al 14. Mañanas frías y las horas próximas al mediodía algo calurosas del 19 al 21 y del 25 al 27.

Heladas.—Extensas en las serranías limítrofes del 4 al 6, 15 al 18 y 22 al 24; moderadas y de carácter parcial en las zonas situadas en el centro de la cuenca. Nevadas locales durante las ondas frías de la segunda quincena en las serranías del Suroeste.

Vientos.—Por las mañanas soplarán los vientos débiles frescos del Noroeste y Noreste. Durante las horas próximas al mediodía alternarán los vientos orientales débiles con los del Sureste. Las tardes y noches de los días comprendidos entre el 4 y 6, 10 y 11, 15 y 18, 22 y 24 y 28 y 30 serán algo ventosas prevaleciendo las corrientes moderadas del Noroeste y Noreste que alternarán á cortos intervalos con los vientos del Sur. Las tardes y noches del resto del mes serán de vientos moderados.

Lluvias.—Durante las ondas frías de la primera decena los densos nublados del Noreste causarán lluvias escasas, por lo menos en las serranías occidentales. Los descensos térmicos de la segunda decena producirán sólo tardes amenazadoras en la región austral; pero durante los de la tercera habrá algunas lluvias generales. Los días señalados como de ascenso térmico tendrán mañanas nebulosas y tardes y noches de buen tiempo.

**ZONAS ALTAS EXTRATROPICALES**

(Comprenden las regiones de altura superior á 1,200 metros de los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas.)

Temperaturas.—Noches y mañanas frías y tardes templadas habrán en todo el mes excepto del 1 al 2, del 19 al 21 y del 25 al 27 en que habrán bruscas oscilaciones térmicas, es decir, mañanas y noches frías y las horas próximas al mediodía algo calurosas.

Heladas.—Serán frecuentes durante las ondas frías, y adquirirán mayor extensión del 15 al 18 y del 22 al 30. Nevará del 22 al 24 y del 28 al 30, por lo menos en las zonas correspondientes á la Sierra Madre Occidental.

Lluvias y nebulosidad.—Escasas precipitaciones ocurrirán á mediados de la primera decena, á fines de la segunda y á mediados de la tercera. Durante la segunda quincena habrá nieblas densas entre las 5 y las 10 de la mañana,

Vientos.—Hasta el día 12 soplarán por las tardes vientos algo fuertes del Noroeste; del 13 en adelante soplarán vientos arrafagados del Suroeste y frescos del Noreste, principalmente por las tardes.

**ZONAS BAJAS EXTRATROPICALES**

(Comprenden los puntos de altura inferior á 1,200 metros de los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.)

Temperaturas.—Días de temperatura moderada con noches frescas del 1 al 2, 8 al 9, 12 al 14, 19 al 21 y 25 al 27. Noches frías del 4 al 6, 15 al 18 y 22 al 24. En las costas el calor se moderará un poco solamente durante las ondas frías.

Heladas.—Solamente en los puntos cuya altura esté comprendida entre 1,000 y 1,200 metros habrá algunas de carácter local, entre los días del 3 al 6, 13 al 18 y 20 al 24. En el resto de las zonas no habrá heladas. Durante las ondas frías las mañanas se caracterizarán por sus densas nieblas y por el rocío que se producirá en las madrugadas.

Vientos.—Reinarán los vientos de carácter local excepto en la primera decena y del 18 al 26 en que alternarán frecuentemente los vientos algo fuertes del Noroeste y los débiles australes.

Lluvias.—Escasas durante la primera decena, se extenderán notablemente del 13 al 19 y del 23 al 28.

**ZONAS ALTAS TROPICALES.**

(Comprenden los puntos de altura superior á 1,800 metros de los Estados de Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Veracruz, Michoacán, Jalisco, Territorio de Tepic, Colima, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.)

Temperaturas.—Noches y mañanas frías y tardes ligeramente frescas del 4 al 7, 15 al 19 y 23 al 27. Días templados y noches frescas del 1 al 3, 12 al 14 y 20 al 23. Serán algo calurosas en el resto del mes las horas próximas al mediodía.

Heladas.—Las habrá extensas á mediados de la primera decena, á fines de la segunda y entre el 23 y el 27; en el resto del mes habrá algunas de carácter local solamente en los puntos de altura superior á 2,500 metros.

Lluvias.—Ligeras acompañadas de densos nublados con dirección del Noreste ocurrirán durante las ondas frías. Las más extensas tendrán lugar durante la tercera decena.

Vientos.—La corriente moderada del Noroeste que prevalecerá por las tardes durante la primera quincena tendrá frecuentes alternativas con vientos débiles australes. Durante la segunda quincena soplarán por la mañana vientos orientales y por la tarde vientos del Suroeste y Noroeste. La intensidad máxima ocurrirá en las primeras horas de la noche.

**ZONAS BAJAS TROPICALES**

(Comprenden la Península de Yucatán, el Estado de Tabasco, y los puntos de altura inferior á 1,800 metros de los Estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Veracruz, México, Michoacán, Jalisco, Hidalgo, Puebla, Aguascalientes y San Luis Potosí.)

Temperaturas.—Noches y mañanas frescas y tardes algo calurosas del 4 al 6, 15 al 18 y 22 al 24. Noches templadas y días calurosos en el resto del mes.

Heladas.—Solamente son probables algunas de carácter local, en los puntos cuya altura esté comprendida entre 1,000 y 1,800 metros, entre los días del 22 al 24 y del 28 al 30. En el resto de la zona no habrá heladas.

Lluvias.—Las habrá de carácter local del 4 al 7, del 14 al 16 y del 19 al 25. A fines del mes habrá algunas lloviznas en los Estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

Vientos.—Durante la primera decena soplarán vientos frescos del Noreste por las tardes y noches; á mediados de la segunda habrán vientos moderados del Noroeste y Suroeste desde las últimas horas de la mañana hasta las primeras de la noche, y durante la tercera soplarán vientos frescos occidentales durante las últimas horas de la tarde.

México, 28 de Octubre de 1907.—El Director, Manuel E. Pastrana.—El Jefe de la Sección de la Carta del tiempo, José Guzmán.

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO.

**PEDRO L. RODRIGUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

### DECRETO NUMERO 867.

El XX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 146, 162, 170, 183, 184, 186, 214, 226, 233, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica de Hacienda número 523, en los términos siguientes:

“Artículo 1.º Para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado, se decretarán anualmente impuestos sobre los ramos que siguen ó algunos de ellos:

I.—Valor de los predios rústicos, urbanos, establecimientos fabriles y metalúrgicos, haciendas de beneficio de metales, oficinas de concentración etc.

II.—Productos de las minas.

III.—Operaciones de compra-venta.

IV.—Capitales efectivos, reconocidos ó que se reconocieren por escritura pública, ó en forma equivalente.

V.—Trabajo personal.

VI.—Profesiones y ejercicios lucrativos.

VII.—Traslación de dominio de bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles.

VIII.—Enajenación, traspaso ó venta de derechos á tala, corte ó desbrozo de montes ó arbolados, para maderas de construcción, leña ó cualquiera otro combustible vegetal.

IX.—Aprovechamiento ó explotación de montes y arbolados, por sus dueños, causahabientes, arrendatarios, aparceros, etc.

X.—Adicional sobre el de la fracción primera, siempre que lo requieran las especiales condiciones de bienes sujetos al impuesto predial.

XI.—Enganche de trabajadores para empresas fuera del Estado.

XII.—Herencias, legados y donaciones.

XIII.—Pulque destinado á la venta.

XIV.—Alcohol producido en el Estado por destilación.

XV.—Legalización de firmas.

XVI.—Dispensas y habilitación de edad.

XVII.—Títulos profesionales.

XVIII.—Mandatos judiciales, substituciones y cualesquiera otros actos ó contratos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 2.º El impuesto predial se causará tomando como base el monto por el que en los padrones rústicos figuren las propiedades respectivas, en virtud de manifestaciones de los propietarios, de constancias reconocidas por los mismos, de actos judiciales, fiscales ó notariales, de avalúos en forma, de operaciones ó datos provenientes de la Sección de Catastro ó de las oficinas de rentas, ó en virtud de cualesquiera otros medios legales análogos por los que aparezcan las mismas propiedades con mayor valor, que será entonces el oficial con que se anoten los mencionados padrones y el que sirva de norma para los pagos que correspondan.

Artículo 3.º La valuación, en los términos del artículo anterior, comprenderá respecto de predios rústicos cuanto les corresponda y sirva de dotación, como edificios, oficinas, habitaciones, cuadras, establos, corrales, etc.; aguas, jagüeyes, acueductos, canales y demás obras de riego; tierras, bosques, árboles frutales, arbolados, parques, potreros, agostaderos, magueyes y demás plantas productivas; ganados, inclusive los de cría, llenos y aperos de labranza; exceptuándose solamente las semillas ó frutos en berza y los cosechados ó almacenados para su venta, los muebles de ornato y los de mera comodidad. En cuanto á fincas urbanas, el aludido justiprecio se extenderá á todo lo que en ellas estuviere fijo, de firme ó empotrado, ó tuviere la cali-

dad de mueble inmovilizado. Por lo que hace á establecimientos fabriles ó metalúrgicos, sea cual fuere el sistema, procedimiento ó manipulación que en ellos se emplee, abarcará el propio avalúo el de las maquinarias, motores y fuerzas motrices que le sean propias, aparatos, útiles, enseres, animales y demás elementos ó medios de servicio que se ocupen de modo análogo en los trabajos respectivos.

Artículo 4.º Los dueños ó encargados de las fincas rústicas ó urbanas y de establecimientos fabriles ó metalúrgicos, ó los que por cualquier título administren los unos ó los otros, presentarán á las oficinas respectivas de rentas en los meses de abril á junio de cada cinco años, comenzando el de 1910, manifestación triplicada, por cada propiedad, salvo que se trate de varias fracciones de predios rústicos ó de varios edificios urbanos colindantes y pertenecientes al mismo propietario, los cuales, especificados, pueden figurar en sólo una manifestación, siempre que con ellos se haya formado una finca. En la manifestación se expresará:

I.—El nombre y domicilio del propietario.

II.—El valor de la finca ó establecimiento.

III.—La ubicación y nombre con que se conociere el establecimiento ó finca; sus colindantes, mencionando respecto de fincas urbanas, el número del cuartel, el de la manzana y el nombre de la calle, barrio ó localidad en que estén ubicadas, los números que les correspondan y cuantos datos se juzguen necesarios para su identificación.

IV.—La extensión, tratándose de fincas rústicas, con detalle especial de la parte que contengan de magueyeras, agostaderos, tierras laborables de riego y temporal, ganados inclusive los de cría, y llenos y aperos para labranza, así como los productos de las siembras ó plantaciones, calculados por los que hubieren tenido durante el quinquenio anterior.

V.—El sistema, potencia y procedencia de fábrica ó pormenor que identifique las maquinarias, motores y aparatos en servicio, en los establecimientos fabriles y metalúrgicos; la fuerza motriz que empleen, con expresión de su procedencia ó empresa que la suministre; los animales, útiles y enseres que se ocupen, y cuantos más datos conduzcan á precisar la naturaleza y objeto de dichos establecimientos.

VI.—El motivo ó título por que se estén poseyendo las fincas. Los predios ocultos que no se hayan manifestado, ó no se manifiesten en los períodos señalados para hacerlo de modo general, deben manifestarse asimismo y en la forma determinada en este artículo, en cualquiera época en que el dueño advierta la falta de manifestación ó de registro en los padrones fiscales.

Artículo 43. En todo acto ó contrato en que se transfiera, ya el dominio, pleno ó limitado, de bienes raíces, ó ya derechos reales sobre inmuebles, se causará el impuesto. Respecto de sociedades, se estimará que hay trasmisión, cuando la cosa pase de una sociedad á otra, aunque la segunda esté formada por las mismas personas que la primera, ó de los socios á la sociedad ó viceversa.

Artículo 44. Se entenderán transferidos el dominio de los inmuebles ó los derechos reales sobre ellos, para los efectos del artículo anterior, cuando por actos ó contratos de la especie que menciona, cambie la persona ó calidad legal de propietario; en todo caso en que, á tenor de lo establecido en las fracciones VIII y XVIII del artículo 2.º se adquiriera derecho á tala, corte ó desbrozo de montes ó arbolados para maderas de construcción, leña ú otro combustible vegetal; y siempre que, á virtud de cualquiera arreglo ó convenio, se destruya ó restrinja substancialmente el valor efectivo de las propiedades.

Artículo 45. Se tendrá por valor del inmueble que se transfiera, el mayor que represente en los padrones fiscales ó en el acto ó contrato traslativo. Tratándose de derechos reales, servirá de precio para el pago del impuesto, el que conste en el documento de trasmisión, y cuando se traspasen á tercera persona los derechos ya adquiridos, se estará al precio más alto que expresen uno ó otro contrato.

Artículo 46. En el cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, se pagará el impuesto por el valor que á cada una corresponda, conforme á la base establecida en el artículo anterior. Respecto de la permuta de derechos reales sobre inmuebles, se seguirá la misma regla. En los remates

judiciales ó administrativos de fincas, se tomará por base el valor que resulte mayor, comparados el del padrón fiscal, el del respectivo avalúo, cuando lo hubiere, y el en que se finque el remate.

Artículo 47.—El pago del impuesto, salvo lo determinado en el artículo anterior, se hará por las personas que adquieran el dominio, siendo en todo caso responsables á la Hacienda Pública las fincas enajenadas. No causan el impuesto de traslación de dominio:

I.—Las adjudicaciones de bienes hereditarios que se hagan á los herederos, hasta cubrir sus respectivas hijuelas. Si el valor de los inmuebles que con motivo de dicha adjudicación se apliquen á algunos de los herederos, fuere mayor que el de su haber, se causará el impuesto por el excedente, aún cuando á virtud de la operación quede obligado el adjudicatario á solventar el todo ó parte de los derechos y acciones de sus coherederos, ó del pasivo de la testamentaria ó intestado, cualquiera que sea la causa ó motivo que lo origine.

II.—Las enajenaciones de establecimientos metalúrgicos, edificios, oficinas ó terrenos pertenecientes á las minas, así como las acciones de títulos representativos de coparticipación en las negociaciones mineras.

III.—El remate de fincas hecho por las oficinas de rentas en favor de la Federación, del Estado ó de los Municipios, para hacer efectivos los adeudos fiscales.

IV.—La adquisición de predios en favor de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

V.—La adquisición de bienes raíces que se haga por personas, compañías ó instituciones, en la parte que tengan derecho por leyes especiales ó por sus concesiones, y siempre que conste que á ellas correspondiera cubrir el impuesto.

VI.—Las donaciones entre vivos á que se refiere el Código Civil, siempre que fueren hechas por disposición testamentaria, ó para después de la muerte del donante, las cuales pagarán el impuesto sobre herencias, legados y donaciones á que se refiere esta ley.

VII.—Las enajenaciones de derechos hereditarios, salvo que implique trasmisión de derechos reales.

Artículo 57. El juicio sobre ocultación de bienes, no impedirá que se hagan la liquidación sobre los inventarios y el cobro de lo que corresponda al Fisco. Queda facultado el Gobierno para que, atendiendo á las razones que le expongan los interesados, pueda dispensar la fcción de inventarios solemnes y otorgar la licencia respectiva á efecto de que se formen por memorias simples, con arreglo al artículo 1520 del Código de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con las prescripciones del art. 5º del Decreto número 798.

Artículo 146. Los remates de predios rústicos y urbanos, se celebrarán en almonedas públicas, en los primeros diez días de cada mes, publicándose en el Periódico Oficial, avisos en que se designará el día, hora y lugar en que deban efectuarse, fijándose iguales avisos en los lugares de costumbre. Los remates de bienes muebles se harán en almonedas públicas de ocho en ocho días, por medio de avisos semejantes. Tanto los bienes muebles como los inmuebles podrán rematarse en almonedas extraordinarias cuando fuere necesario, ora porque la naturaleza de los primeros así lo requiera, ora por las circunstancias que concurren en favor del Fisco respecto de los segundos. Si en la primera almoneda de bienes raíces no se presentare postura admisible, se citarán otras con intervalos de ocho días, hasta hallarse comprador, haciéndose en cada una de ellas de moción de un diez por ciento; y en caso de que no hubiere comprador se alicitarán al Fisco en términos de que para cubrirse el importe del adeudo por impuestos, y el de los gastos de cobranza respectivos. Una vez alicitados los bienes que sean objeto de remate, ya adquirida la posesión de ellos, el Gobierno podrá venderlos en las mejores condiciones para el Erario; consignarlos á la institución de asilos de beneficencia ó destinarlos para establecer escuelas de instrucción primaria.

Artículo 162. Una vez aprobado el remate por el Gobierno, se exigirá del rematante la cantidad que debe exhibir al contado y se le ministrará copia del acta para que le sirva de título de propiedad, si se tratare de bienes muebles, ó de provisión al si fueren raíces, mientras se le otorga la escritura pública correspondiente. El costo de la es-

critura, el certificado de libertad de gravámenes y cualquiera otro gasto de esa especie, serán por cuenta del comprador, consignándose así en el acta respectiva. Si el ejecutado se niega á extender la escritura en favor del rematante, la otorgará el Administrador de Rentas; pero en todo caso, por la evicción y saneamiento responderá el primero.

Art. 170. Cuando las manifestaciones que deben presentarse conforme á esta ley, dejaren de hacerse en las fechas que fija, ó contengan falsedad notoria que tienda á minorar el importe de la contribución, incurrirá el infractor en multa de cinco á doscientos pesos; pagará el honorario de los peritos si hubiere lugar á avalúos y perderá los derechos ó beneficios que se le conceden. En caso de falsedad será consignado al Juez competente. Las multas á que se refiere esta ley por falta de presentación de manifestaciones, salvo lo determinado por leyes especiales, las impondrán los Administradores ó Recaudadores de Rentas en su caso, y sólo podrán ser dispensadas por el Gobierno.

Artículo 183. Las personas que no ocurrieren á hacer el pago de sus contribuciones, dentro de los primeros quince días del mes en que ellas se causen, á excepci6n de los casos en que por leyes especiales se determina otra cosa, incurrirán en un recargo de cinco por ciento sobre el monto de la cuota para el Estado y si no lo verificaren en todo el mes, el recargo será de diez por ciento, quedando los Administradores y Recaudadores de Rentas, expeditos para hacer el cobro de los impuestos no satisfechos, por medio de la facultad económico-coactiva. Además del recargo de cinco y diez por ciento, quedarán obligados los causantes, en caso de embargo, á satisfacer los gastos del ejecutor, peritos y depositarios, previa la aprobaci6n del Gobierno á la cuenta justificada que rendirán los exactores.

Artículo 184. En cualquier caso en que se descubra haber habido falsedad respecto del precio señalado en el contrato, por el que deba causarse el impuesto de traslación de dominio, probado el hecho en el juicio correspondiente, se impondrá multa de cuádruplos derechos sobre la cantidad que se haya defraudado, cuya pena pagarán ambas partes contratantes por mitad, siempre que ambas fueren culpables, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á la ley y de que desde luego se sometan á reavali6n las fincas enajenadas. Por la falta de pago del impuesto de traslación de dominio en el plazo que señala el artículo 49 de esta ley ó por la de presentación del aviso á que se refiere el artículo 48, se incurrirá en una multa igual al duplo del impuesto causado.

Artículo 186. La falta de pago del impuesto sobre herencias, dentro del plazo á que se refiere el artículo 59 de esta ley, causa un recargo de diez por ciento, sin perjuicio del pago de los gastos de cobranza si hubiere cobro ejecutivo.

Artículo 214. Por cada pago en la Sección de Tesorería se expedirá certificado que así lo acredite y que se desprenderá del libro talonario que al efecto debe llevarse.

Artículo 226. Los Administradores de Rentas inmediatamente que reciban las leyes de presupuestos anuales, ó las que en el curso del año se dictaren modificando los impuestos, formarán padrones y registros, cuadros de valores, etc., salvo cuando por leyes especiales se determine otra cosa; harán la distribución de impresos á las oficinas subalternas, y expedirán las boletas y disposiciones que dichas leyes y los reglamentos demanden, cuidando de que tales trabajos se efectúen con precisión dentro de los plazos al efecto designados.

Artículo 233. Los contribuyentes tienen obligaci6n de pagar en las oficinas exactoras ó á los Agentes nombrados por el exactor, los impuestos que causen conforme á la ley, y exigirán en todo caso el recibo correspondiente. La falta del recibo denotará, por mientras lo contrario no se justifique, que no ha sido pagado el impuesto. Está prohibido á los exactores, recibir depósitos por cuenta de contribuciones, y cuando se les consignen algunos de otra naturaleza consultarán su admisi6n con la Secretaría General.

Artículo 239. Los honorarios de los peritos que nombren los interesados serán pagados por éstos, y los del tercero, por mitad entre los interesados del Fisco, debiendo percibir dichos peritos el cinco al millar sobre el importe de los avalúos.

**Artículo 241.** Los adeudos al Erario del Estado, por impuestos, prescribirán en el plazo de cinco años. Además de las causas que conforme al Código Civil interrumpen la prescripción, se interrumpirá también la de los impuestos, por las gestiones que para el cobro de ellos hagan los exatores de rentas en cumplimiento de la ley. Los impuestos que legalmente se causen, y por cualquiera circunstancia no hayan sido pagados, sólo se considerarán como rezagos y prescribirán en el plazo de cinco años si el interesado justifica que hizo la manifestación respectiva, ó dió el aviso á que estuviere obligado, ó prueba á juicio del Gobierno, que no estuvo en condiciones de hacer la aclaración correspondiente. No se comprenderán en la prescripción los adeudos que no hayan sido fijados y liquidados por las respectivas oficinas exactoras. Los predios ocultos á la acción fiscal, por no haber sido manifestados, que se descubran por los empleados de rentas, serán valuados por acuerdo del Gobierno, ó á moción de las oficinas exactoras y causarán impuestos desde la fecha en que hubieren dejado de cubrirlos. Los predios que fueren denunciados por sus propietarios, causarán impuestos solamente por los últimos cinco años, contados desde el mes anterior al en que fueren valuados.

**Artículo 242.** Para el mejor despacho de los negocios en los cuales tenga interés el Fisco, y cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, nombrará defensores Fiscales con calidad de asesores de las Administraciones de Rentas de los Distritos que se les designen; cuyos trabajos, así como la retribución que deban percibir, los señalará el propio Gobierno."

**TRANSITORIO.**

Esta ley comenzará á regir el día primero de enero de mil novecientos ocho, quedando desde esa fecha derogados los artículos 6º y 7º del Decreto número 717 y el 250 de la ley número 523, así como todas las demás disposiciones que se opongan á su observancia. Los artículos 2º y 3º de esta ley, surtirán sus efectos desde luego.

*Francisco Hernández jr.,* Diputado Presidente.—*Ignacio Blancas,* Diputado Secretario.—*Lamberto Revilla,* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 20 de Noviembre de 1907.—*Pedro L. Rodríguez,* —*Francisco Hernández,* Secretario General.

**SECCION DE AVISOS**

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA NOTIFICACION**

Sr. Lic. Alberto González.

En los autos del juicio intestamentario de la Sra. María García viuda de Corchudo que se sigue ante el Juzgado de lo Civil de Pachuca, la presunta heredera Isaura Corchalo de Montiel pidió que se citara para la junta en que se haga declaración de herederos y que ignorándose el domicilio de Ud., interesado en la expresada sucesión como albacea de la testamentaria de Don Guadalupe Corchalo, se le hiciera la notificación correspondiente por medio de la prensa. Acordada de conformidad la solicitud de la expresada Sra. Corchalo de Montiel se señaló para la celebración de la junta las once de la mañana del día diez del próximo mes de Diciembre y se dispuso que se publicara la determinación seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México y que se apercibiera á Ud. que si no se apersonare á continuar el procedimiento, las ulteriores notificaciones y citaciones se le harán por medio de cédula que se fijará en la puerta del Juzgado.

Pachuca, Noviembre siete de mil novecientos siete.—*Amador Castañeda,* Srío. 6-5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 12 de 1907.—Recibido, Noviembre 12 de 1907.—*Quiroz.*

**LO QUE HARA.**

Una mujer compra una máquina de coser por el trabajo que ejecuta y no como un mueble. Un hombre lleva un reloj para que le indique la hora y no como inversión de un capital sobrante, y el mismo principio se sigue en el caso de enfermedad. Necesitamos la medicina ó el tratamiento que alivia y cura. El amigo en caso de apuro debe ser verdaderamente amigo—una persona ó cosa con una reputación de buenos antecedentes, que justifiquen nuestra confianza. El tratamiento de una enfermedad no admite empirismos. La gente tiene derecho á saber lo que es una medicina y sus efectos antes de tomarla. Debe haber dejado conocidos antecedentes de beneficios en casos idénticos, una serie de curaciones que prueben sus méritos é inspiren confianza. Precisamente porque tiene tales antecedentes, es que la

**PREPARACION DE WAMPOLE**

se compra y emplea sin vacilaciones ó dudas. Su buena fama es la sólida base en que se cimienta la fé del público y el buen nombre tiene que ganarlo por buenos resultados. Para los fines para los cuales se recomienda, es leal, eficaz y práctica, hace precisamente lo que tiene Ud. derecho á esperar de ella. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Merece la más plena confianza en casos de Anemia, Escarfula, Debilidad Nerviosa y General, Influenza, Impurezas de la Sangre y Afecciones Agotantes. "El Sr. Dr. Manuel Carmona y Valle, Ex-Director en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: Conozco y empleo su Preparación de Wampolo en todos los casos en que es necesario reparar las fuerzas del organismo; teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia." Basta una botella para convencerse. Nadie sufre un desengaño con esta. De venta en todas las Droguerías y Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1º de Julio de 1907 á 1º de Enero de 1908.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN**

Una estampilla, de á 50 centavos, debidamente cancelada. En cumplimiento de lo mandado por el C. Lic. Tomás Barragán, Juez de primera Instancia del Distrito, en el juicio intestamentario de Doña María Gómez, vecina que fué de esta población, se convoca por el presente á todos los interesados que crean tener derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapan, Noviembre trece de mil novecientos siete.—*Felipe Bárcena,* Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 19 de 1907.—Recibido, Noviembre 23 de 1907.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO  
EDICTO

El C. Lic. José María Lezama (jr.) Juez de primera Instancia del Distrito que conoce del juicio intestamentario de la Sra. Concepción Ibanda de Alcibar, ha mandado se cite á los acreedores de la sucesión expresada por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" que se edita en Pachuca, para la facción del inventario solemne y simultáneo avalúo del acervo hereditario que se verificará en la casa mortuoria á las diez de la mañana del sexto día inmediato siguiente al de la última publicación de los edictos en el primero de los periódicos citados.

Y para su publicación en el "Oficial" del Estado se expide el presente.

Tulancingo, 25 de Noviembre de 1907.—Isidro R. Dueñas, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 27 de 1907.—Recibido, Noviembre 29 de 1907.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

Ciudadano Juez de 1ª Instancia.—Rafael Martínez apoderado del Sr. Dr. D. Luis R. Lara como lo acredita el testimonio del poder que acompaño y pido se me devuelva por ser general; y señalando para notificaciones la casa núm. 7 de la Avenida Manuel F. Soto ante Ud. como mejor proceda comparezco manifestando lo siguiente:—Primero. El día diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete el Sr. D. Benito Lara contrajo matrimonio con la Srita. Josefa Contreras y de esta unión nació D. Joaquín Lara y Contreras, padre de mi poderdante según lo acreditan los documentos que adjunto marcados con los números uno, dos y tres.—Segundo. A la muerte de D. Benito Lara, su viuda la Sra. Josefa Contreras contrajo segundas nupcias con el Sr. D. Vicente López; y de este matrimonio nació D. Miguel López y Contreras según aparece de las partidas que también presento y que llevan los números cuatro y cinco.—Tercero. De los hechos anteriormente expuestos resulta; que D. Miguel López y Contreras y D. Joaquín Lara y Contreras fueron medios hermanos y mi poderdante D. Luis R. Lara sobrino legítimo del primero.—Cuarto. El relacionado D. Miguel López ya sea por la amistad íntima que tuvo desde niño con D. Marcos Barranco; ya también porque le disgustaba llevar el mismo nombre y apellido de aquel Miguel López que dicen hizo traición á Maximiliano entregando la Plaza de Querétaro, cambió su apellido por el de Barranco si bien usaba indistintamente uno y otro como lo justificaré en su oportunidad.—Quinto. A la muerte del repetido D. Miguel López y Contreras, D. Erasmo Barranco que ignoraba los antecedentes de aquél, hizo constar en la partida de defunción que era de cincuenta y seis años cuando solo tenía cincuenta y uno, le dió el apellido de Barranco y no el de López que es el que legítimamente le corresponde; y que se ignoran los nombres de sus padres, siendo así que fué hijo legítimo de D. Vicente López y de la Sra. Josefa Contreras.—Con este motivo vengo á promover el juicio ordinario que corresponde pidiendo la rectificación de la acta que también acompaño [atestado número seis] y mi demanda tiene por fundamento los artículos 132, 133 II, 134, 135, 136 y 140 III del Código Civil; y con apoyo al mismo tiempo de los artículos 201, 896, 897 y 901 del de procedimientos civiles.—A Ud. vengo á pedir: que habiéndome por presentado con los documentos y copias á que me refiero, se sirva dar traslado de mi demanda tauto al Sr. Erasmo Barranco en la casa esquina de las calles octava [8.] de Hidalgo y (3.) tercera Occidental, como al Sr. Juez del Registro Civil: que se hagan las publicaciones que la ley ordena; y que sustanciado el juicio por todos sus trámites se resuelva en definitiva: que es de rectificarse el acta de defunción del Sr. Miguel López en los términos anteriormente expuestos pues así es de hacerse en justicia que protesto.—Tulancingo, catorce de Agosto de mil novecientos siete.—R. Martínez.—Tulancingo, Septiembre nueve [9] de mil novecientos siete.—Por presentado con la representación que acredita y los documentos y copias que acompaña, en cuanto ha lugar. Córrase traslado de la anterior de-

manda en vía ordinaria y por el término improrrogable de nueve días comunes, al Sr. Erasmo Barranco y al Sr. Juez del Registro Civil. Publíquese la demanda formulada durante treinta días en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" que se edita en Pachuca haciéndose saber al público que se admitirá á contradecirla á cualquiera persona que se presente, y notifíquese este proveído.—Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez de primera Instancia del Distrito, Lic. José M. Lezama (jr.) hasta hoy que lo permitieron las labores del Juzgado en el ramo penal. Doy fé. Lezama [jr.]—Isidro R. Dueñas, Srio. Rúbricas."

Y para su publicación por treinta días consecutivos en el "Periódico Oficial" del Estado expido la presente en Tulancingo á once de Octubre de mil novecientos siete.—Isidro R. Dueñas, Srio. 30-13

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Octubre 12 de 1907.—Recibido, Octubre 15 de 1907.—Quiroz.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA  
EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren acreedoras de la sucesión intestada del Sr. Hipólito Parra, vecino que fué de esta ciudad, para que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que dará principio á las diez de la mañana del sexto día útil inmediato posterior á la última publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Herald" de esta ciudad.

Pachuca, Noviembre veintiuno de mil novecientos siete. Amador Castañeda, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1907.—Recibido, Noviembre 26 de 1907.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA  
EDICTO

En los autos del juicio de intestado á bienes del Sr. Porfirio Zequera, vecino que fué de Orizatlán, el C. Lic. Federico Sánchez Espinosa, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, ha mandado se cite á las personas designadas por el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, la cual se verificará ante el Juzgado Conciliador respectivo, en auxilio de este Juzgado y comenzará á las nueve de la mañana del vigésimo día útil posterior á la última publicación en el primero de los periódicos mencionados.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Huejutla, Octubre ocho de mil novecientos siete.—Rosolino Zerón, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, Octubre 15 de 1907.—Recibido, Noviembre 23 de 1907.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

En cumplimiento de lo mandado por el C. Juez de primera instancia del Distrito, en el juicio intestamentario á bienes del finado Jorge Arteaga, vecino que fue de Tasquillo, se convoca á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda.

Zimapán, Noviembre veinte de mil novecientos siete.—Felipe Bárcena, Srio. 3-2

Recaudación de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados, Noviembre 22 de 1907.—Recibido, Noviembre 26 de 1907.—Quiroz.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO**  
EDICTO

En los autos del juicio intestamentario á bienes de la Señorita María Gutiérrez el C. Lic. José María Lezama jr. Juez de primera Instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Heraldó" que se edita en Pachuca y se fijarán en la Casa Municipal de esta Ciudad, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia yacente para que comparezcan á deducir el que les asista, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos en el primero de los periódicos nombrados.

Y para su publicación en el "Oficial" del Estado, se expide el presente.

Tulancingo, 29 de Octubre de 1907.—*Isidro R. Dueñas*, Srío 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 25 de 1907.—Recibido, Noviembre 25 de 1907.—*Quiroz*.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE**  
EDICTO

En los autos del juicio de intestamentaria del Sr. Ignacio Trápala vecino que fué de San Sebastián del Municipio de Huasca, el Sr. Lic. Eliberto Rubio, Juez de 1ª Instancia del Distrito, por auto de cuatro del actual, mandó se convoquen por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, y "Heraldó" de Pachuca, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos, se presenten á deducirlo ante este Juzgado.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente, en Atotonilco el Grande, á cinco de Noviembre de mil novecientos siete.—*Domingo Hernández*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Noviembre 13 1907.—Recibido, Noviembre 22 de 1907.—*Quiroz*.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO**  
EDICTO

En los autos del juicio intestamentario á bienes del Sr. Miguel Vélez el C. Juez de primera Instancia del Distrito, Licenciado José María Lezama [jr.] que conoce de aquéllos, ha mandado con fecha de hoy se convoque por medio de edictos que se fijarán en la Casa Municipal de esta ciudad y se publicarán por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos en dicho periódico.

Y para que sea publicado en el mismo, se expide el presente.

Tulancingo, 7 de Noviembre de 1907.—*Isidro R. Dueñas*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 20 de 1907.—Recibido, Noviembre 20 de 1907.—*Quiroz*.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA**  
EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren acreedoras de la sucesión intestamentaria del Señor Valentín Avila, vecino que fué de esta ciudad, para que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de dicha sucesión, que dará principio á las diez de la mañana del sexto día útil inmediato posterior á la tercera publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Heraldó" de esta capital.

Pachuca, Noviembre dieciocho de mil novecientos siete.—*Amador Castañeda*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1907.—Recibido, Noviembre 21 de 1907.—*Quiroz*.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA**  
EDICTO

Ante el Juzgado de lo civil del Distrito se han presentado los menores de edad Raquel y Leopoldo Carrillo pidiendo que se les proveyera de un tutor dativo en virtud de no tener tutor testamentario ni persona á quien, conforme á la ley, correspondiera la tutela legítima. En vista de la petición de los menores expresados se dispuso que se convocará por medio de edictos á los parientes de los mismos incapacitados á quienes pueda corresponder la tutela legítima para que dentro de los diez días siguientes á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado comparezcan á hacer uso de sus derechos.

Pachuca, 5 de Noviembre de 1907.—*Amador Castañeda*, Srío. 4-4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 18 de 1907.—Recibido, Noviembre 18 de 1907.—*Quiroz*.

**MINERIA**

**COMPANÍA MINERA "SANTA GERTRUDIS Y GUADALUPE S. A."**  
AVISO

En sesión del Consejo de Administración se decretó el Dividendo Num. 417 á razón de [\$1] un peso por acción para los Accionistas de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo y en México en el Banco Internacional ó Hipotecario de México, del 1º de Diciembre en adelante.

Pachuca, 28 de Noviembre de 1907.—*Jaime Abraham*, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 29 de 1907.—Recibido, Noviembre 29 de 1907.—*Quiroz*.

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN**  
AVISO

Expediente 814.—Pedro Gutiérrez, vecino de esta ciudad, solicita concesión de una pertenencia, para la mina con el nombre de "El Resquicio" para, explotar minerales de plata y plomo en vetas, mi liéndose á partir de la mojonera número 12 del fundo "Juana de Arco" al S. 34º 15' E. 100 metros; de este punto, 100 metros al S. 55º 45' W., de aquí, 100, al N. 34º 15' W. y de este último punto, 100, al N. 55º 45' E. que terminarán en el punto de partida, en el cerro del Arcabuz, terrenos del Rancho de "La Reforma" en este Municipio y Distrito. Sus colindancias son con terreno libre y el fundo "Juana de Arco" ya mencionada.

Habiendo manifestado que acepta el nombramiento de perito para la medición del caso el Sr. Maximiano Villarreal práctico de minas y vecino de este lugar, se abre plazo de cuatro meses para substanciar el expediente relativo.

Zimapan, Noviembre 19 de 1907.—*P. B. Presbítero*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 20 de 1907.—Recibido, Noviembre 25 de 1907.—*Quiroz*.

## DIVERSOS

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA  
DEL ESTADO DE HIDALGO S. A.  
DIVIDENDO NUM. 116

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado el pago del Dividendo núm. 116 á razón de un peso por acción desde el día 26 de Noviembre actual á los Señores Accionistas de la misma.

El pago se hará en México, en el despacho de la Compañía, calle de San Bernardo núm. 11 y en Pachuca en el Banco de Hidalgo, á los Señores Accionistas que consten registrados en el libro de Accionistas de la Compañía.

En ambos despachos se proporcionan los esqueletos para recibos correspondientes.

México, á 25 de Noviembre de 1907.—*Agustín Quintanilla*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 28 de 1907.—Recibido, Noviembre 28 de 1907.—*Quiroz*.

DISIRITO DE PACHUCA—PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE TOLCAYUCA

## AVISO

A disposición de esta oficina se encuentra depositada en el corral de consejo una yegua tordilla azuleja chaparra como de ocho años de edad, herrada de las cuatro patas y regordida de la corva del lado de montar, marcada en ambos lados con los fierros que constan al margen del expediente respectivo, valuada por peritos nombrados al efecto en \$40.00.

Lo que se hace saber al público por medio de la presente.

Tolcayuca, Noviembre 20 de 1907.—*Longinos Pacheco*,—*Guadalupe Ramírez*, Srío. 3—2

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, Noviembre 20 de 1907.—Recibido, Noviembre 26 de 1907.—*Quiroz*.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLAN

## AVISO

A disposición de esta oficina se encuentran depositados como mostrencos, dos burros, uno de color pardo gateado con los fierros que se encuentran diseñados en el expediente relativo, teniendo como señales un bocado sacado en la oreja derecha hacia afuera, y otro en la izquierda cerca de la punta, y el otro de color prieto chaparro, con la punta de la oreja izquierda rajada y fierro inteligible en la pierna derecha. Los peritos valuadores han señalado como precio de cada uno, la suma de \$10.00 es.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 680 del Código civil, se publica el presente para los efectos legales.

Metztitlán, 18 de Octubre de 1907.—*Jacinto Ballesteros*,—*Juan C. Vargas*, Srío. 16—1—16

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, Noviembre 6 de 1907.—Recibido, Noviembre 11 de 1907.—*Quiroz*.

## TESORERIA MUNICIPAL DE APAM

## AVISO

## PRIMERA AL MONEDA

El día siete (7) del próximo mes de Diciembre á las diez [10] de la mañana, se verificará en el local de esta oficina el remate de un rancho conocido con el nombre de "El Ciervo," sito á inmediaciones de esta Cabecera, embargado al C. Ignacio Zerón para cubrir á la Hacienda Municipal un adeudo de contribuciones, sirviendo de base para el remate el valor de [\$22,000] veintidos mil pesos en que consta empadronado el mismo rancho, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que lleguen á las tres cuartas partes del valor del mencionado rancho.

Apam, Noviembre 19 de 1907.—*Raúl R. Ruiz*. 3—3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Noviembre 19 de 1907.—Recibido, Noviembre 21 de 1907.—*Quiroz*.

COMPANIA MANUFACTURERA DE TORTILLAS S. A.  
EN LIQUIDACION.

Balance de comprobación en la fecha.		SALDOS	
Folios.	CUENTAS.	Deudores.	Acreedores.
1.	Capital.....		\$40,500.00
4.	Organización de la Compañía...	8,000.00	
8.	Maquinaria.....	12,331.42	
9.	Gastos generales.....	4,548.90	
10.	Comp. de Máquinas Tortilladoras S. A.....		3,826.00
11.	Gastos de instalación.....	9,729.12	
12.	Muebles y útiles.....	856.70	
13.	Cuenta de almacén.....	1,012.96	
14.	Explotación de la Fábrica.....	2,098.90	
15.	Acciones desertas.....	2,100.00	
16.	Liquidación.....	3,648.00	
Sumas.....		\$44,326.00	\$44,326.00

## Cuenta provisional de pérdidas y ganancias.

	Debe.	Haber.
á Organización de la Compañía. Valor de 160 acciones liberadas, según escritura.....	\$ 8,000.00	
á Maquinaria. Saldo por pérdida en esta cuenta.....	12,331.42	
á Gastos generales. Traspaso del saldo de esta cuenta.....	4,548.90	
á Gastos de instalación. Saldo por pérdida en esta cuenta.....	9,729.12	
á Muebles y útiles. Saldo por pérdida en esta cuenta.....	856.70	
á Cuenta de almacén. Saldo por pérdida en esta cuenta.....	1,012.96	
á Explotación de la Fábrica. Saldo por pérdida en esta cuenta.....	2,098.90	
á Acciones desertas. Saldo por pérdida en esta cuenta.....	2,100.00	
por Cia. de Máquinas Tortilladoras. Saldo por utilidad obtenida en la transacción que se hizo con esta Compañía.....		3,826.00
Saldo por pérdida total.....		36,852.00
	\$40,678.00	\$40,678.00

	Activo.	Pasivo.
Liquidación: Existencia en efectivo.....	\$ 3,648.00	
Capital: Saldo.....		3,648.00
Sumas.....	\$ 3,648.00	\$3,648.00

## AVISO.

Los subscriptos liquidadores de la Compañía Manufacturera de Tortillas S. A. en liquidación, ponen en conocimiento de los Sres. Accionistas que, el capital líquido de \$3,648.00 es. que resulta, según las cuentas que anteceden y que corresponde á razón de \$4.80 es. por acción sobre las 760 acciones existentes, está á su disposición en poder del primero de los signatarios á cuya casa se les suplica ocurran para recibir lo que les corresponde.

Pachuca, Septiembre 2 de 1907.—*Ramón M. Rosales*,—*Tomás Cobo*. 30—22

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 11 de 1907.—Recibido, Septiembre 11 de 1907.—*Quiroz*.